



PERÚ

Autoridad Nacional de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 926 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 531-2017
 CUT : 155502-2015
 IMPUGNANTE : Teodora Concepción Choque Flores
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarda Los Palos
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Concepción Choque Flores contra la Resolución Directoral N° 646-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Concepción Choque Flores contra la Resolución Directoral N° 646-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1563-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea por no cumplir con requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Teodora Concepción Choque Flores solicita se revoque la Resolución Directoral N° 646-2017-ANA/AAA I C-O.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los argumentos siguientes:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1563-2016-ANA/AAA I C-O, a pesar que se presentó como nueva prueba, la constancia de posesión emitida por la Municipalidad del centro poblado La Yarada, señalándose en uno de los considerandos que le corresponde a las Direcciones Regionales Agrarias del sector, expedir la respectiva constancia para establecer la posesión o determinar la situación de los terrenos eriazos y rústicos en aplicación del Decreto Legislativo N° 667, lo cual no tiene asidero legal, debido a que según la R.D.R. N° 352-2016-DRA-T/GOB.REG.TACNA, la Dirección Regional Agraria Tacna, órgano perteneciente al Gobierno Regional de Tacna, ha sido autorizada para otorgar constancias de posesión, a partir de fecha 29.11.2016, sin perjuicio de lo anterior, la administrada cumple con adjuntar al presente escrito de apelación, la correspondiente Constancia de Posesión emitida por la aludida entidad, pese a que como se recalca no es posible que expida dicho documento



antes del 31.12.2014.

- 3.2 Según los requisitos establecidos en el D.S. N° 007-2015-MINAGRI., no existe limitación probatoria para acreditar la posesión y el uso del agua público, pacífico y continuo, ya sea con documentos públicos o privados; en consecuencia, las boletas de venta presentadas, debieron ser consideradas en el momento de resolver, así como las que se adjuntan al presente escrito de apelación, mediante las cuales se acreditan la titularidad y posesión del predio y el uso continuo, público y pacífico del agua.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Teodora Concepción Choque Flores, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:



- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión el predio.
- d) Copias del Certificado de Búsqueda Batastral y Copia Literal emitidos por la SUNARP.
- e) Declaración Jurada del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015.
- f) Actas de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- g) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- h) Una Boleta de venta de fecha 27.10.2011.
- i) Memoria Descriptiva para la regularización del uso de agua subterránea.
- j) Certificado de Habilidad del señor Denis Chino Chambilla, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.



- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 1670-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 26.05.2016, señaló lo siguiente:

- a) La administrada para acreditar la posesión legítima, adjuntó Declaraciones Juradas del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015, no obstante estas no precisan la ubicación del predio, por lo cual no puede acreditarse la titularidad o posesión legítima del predio.
- b) Se presentaron boletas de venta y estudio de prospección a nombre de un tercero, por consecuencia, no se acredita el uso del agua pacífico, público y continuo.



Por tales razones, el Equipo de Evaluación señaló que la señora Teodora Concepción Choque Flores no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que recomendó se deniegue a la solicitud de licencia de uso de agua.

- 4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 903-2016-ANA-AAA ANA/AAA I CO/UAJ de fecha 27.06.2016, señaló lo siguiente:

- a) Con relación a la titularidad del predio se ha presentado una copia de la Ficha Registral del predio, la cual sugiere que el titular del predio es la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, y si bien se adjuntan Declaraciones Juradas del Impuesto del Predial del periodo 2009 al 2015, estas no precisan la ubicación del predio, por lo cual no se da por cumplido este requisito.



- b) En cuanto al uso del agua, no se presentaron documentos que lo demuestren con anterioridad al 31.12.2014 y recibos de compra de implementos de riego y estudio de prospección a nombre de un tercero, por lo tanto, no se da por cumplido este requisito

Por consiguiente, la Unidad de Asesoría Jurídica recomendó que se declare improcedente la solicitud de licencia de uso de agua presentado por la señora Teodora Concepción Choque Flores.

- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1563-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, y notificada el 21.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentada por la señora Teodora Concepción Choque Flores, porque no se acreditó la propiedad o posesión legítima del predio respecto al cual solicita licencia, así como tampoco acreditó el uso del agua público, pacífico y continuo, al amparo del D.S. N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.5. La señora Teodora Concepción Choque Flores, con el escrito de fecha 02.11.2016, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1563-2016-ANA/AAA I C-O, adjuntando como nueva prueba, entre otros documentos, una Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad de Centro Poblado La Yarada de fecha 20.11.2013, con la finalidad de demostrar la posesión legítima del predio; y asimismo anexa cuatro copias de boletas de venta a nombre de la solicitante del año 2011, a fin de acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo.

- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 098-2017-ANA- AAA I C-O/UAJ/PARP de fecha 08.03.2017, señaló lo siguiente:



- a) *“La administrada presentó constancia de posesión, dicho documento no causa convicción en este Despacho en la medida de que se trata de un documento expedido por la Municipalidad, autoridad incompetente para tal efecto, puesto que solo tiene competencia sobre terrenos urbanos. Para tener eficacia probatoria dicho documento deberá ser emitido por la Agencia Agraria del sector, órgano perteneciente al Gobierno Regional de Tacna, en aplicación al Decreto legislativo 667”.*
- b) En cuanto a los documentos presentados para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo, se presentó copia de la boletas de venta, dichos documentos causan relativa convicción con relación al desarrollo de la actividad, por la razón que no se encuentran corroborados con alguno de los documentos previstos por el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

En consecuencia, la Unidad de Asesoría Jurídica señaló que la señora Teodora Concepción Choque Flores no habría acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua, por lo que recomendó declarar infundado su recurso de reconsideración.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 646-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017, y notificada el 07.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Teodora Concepción Choque Flores contra la Resolución Directoral N° 1563-2016-ANA/AAA I C-O.

- 4.8. La señora Teodora Concepción Choque Flores, con el escrito ingresado el 25.04.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 646-ANA/AAA I C-O, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI² reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA³ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

6.4. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

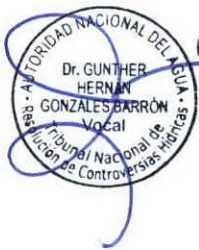


6.7. De lo anterior se concluye que para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el que estuviesen haciendo uso del recurso hídrico, pudiendo presentar cualquiera de los documentos indicados en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; asimismo, con la finalidad de acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, los solicitantes podían presentar entre otros, la Constancia de Productor Agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación



6.8. Este Tribunal, de la revisión del expediente advierte que con el propósito de acreditar el requisito de la titularidad o posesión legítima del predio, se presentó en la solicitud de regularización, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna del periodo 2009 al 2015, sobre el predio ubicado en sector Los Palos "Asociación Fray Martín de Porres", Mz. A, Lt. 05, Tacna en la que figura como titular la señora Teodora Concepción Choque Flores. Por consiguiente, se encuentra acreditado el requisito de posesión legítima del referido predio, cumpliendo con uno de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.9. Con relación al argumento esgrimido por la administrada en el punto 3.1 de la resolución, sustentada en la presentación por una constancia de posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, y por otra constancia expedida por la Dirección Regional Agraria Tacna, a fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, considerando el análisis realizado en el numeral 6.8 de la presente resolución; se determina que no existe mérito para evaluar y emitir pronunciamiento sobre dichos documentos, en tanto, el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.

6.10. Por otro lado, se verifica que la administrada a fin de acreditar el requisito del uso del agua público, pacífico y continuo, adjuntó solo copias de boletas de venta, que mencionan productos agrarios en general, pero no acreditan la utilización del agua por parte de la señora Teodora Concepción Choque Flores, y menos existe alguna vinculación del uso de agua respecto del predio ubicado en sector Los Palos "Asociación Fray Martín de Porres", Mz. A, Lt. 05, Tacna; por tanto, no se cumple con este requisito.

6.11. Respecto al argumento descrito en el numeral 3.2 de la resolución, sobre la pertinencia de las boletas de venta para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo,; este Tribunal debe precisar que conforme al análisis realizado en el numeral 6.10 de la presente resolución, dichos documentos no acreditan el uso de agua por parte de la solicitante. En consecuencia, no se pudo acreditar el uso del recurso hídrico, requisito indispensable para acogerse al procedimiento de regularización de licencias de uso de agua, establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.13 Por consiguiente del análisis expuesto, la señora Teodora Concepción Choque Flores, no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, razón por la cual, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 646-2017-ANA/AAA I C-O.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 858-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Teodora Concepción Choque Flores contra la Resolución Directoral N° 646-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


Joquerr

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Signature]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Signature]

GONTHÉR HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL


[Signature]

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL